#### **ACUERDO DE SALA**

#### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-153/2019

**RECURRENTE**: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL<sup>1</sup>

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO**: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: DENNY MARTÍNEZ

RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En el expediente indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda **ACUERDA** escindir del recurso de apelación interpuesto por MORENA, a fin de controvertir el Dictamen INE/CG462/2019 У la resolución INE/CG470/2019, emitidos por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante INE.

#### ANTECEDENTES

En la demanda y constancias del expediente, se advierte, lo siguiente:

- 1. Plazos para la revisión de informes. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, en sesión extraordinaria el General del INE. emitió Conseio el acuerdo INE/CG104/2019, por el que se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
- 2. Vencimiento del plazo para entrega de informes. El tres de abril, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE<sup>3</sup> los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, procediendo a su análisis y revisión.
- Modificación de plazos para notificación de oficios
   de errores y omisiones. Mediante Acuerdo

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión especifica.

En adelante UTF.

INE/CG422/2019, el INE aprobó instruir a la Comisión de Fiscalización ajustar los plazos de presentación y, en su aprobación de Dictámenes Consolidados caso, INE/CG104/2019 expresados en los diversos INE/CG366/2019, para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, así como de los Observadores electorales locales atinentes al proceso electoral extraordinario de dos mil diecinueve, en el estado de Puebla.

- 4. Aprobación de proyectos de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de octubre, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos que presentó la UTF del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, entre otros, de MORENA.
- **5. Resolución impugnada**. El seis de noviembre, el INE, emitió la resolución INE/CG470/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG462/2019, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de **MORENA**, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.
- 6. Recurso de apelación. El doce de noviembre, Carlos Humberto Suárez Garza, en su carácter de

representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del INE, a fin de combatir la resolución referida en el punto anterior, interpuso recurso de apelación en la Oficialía de Partes del citado Instituto.

- 7. Remisión de recurso de apelación. El diecinueve de noviembre, el INE remitió el escrito mencionado en el párrafo anterior.
- 8. Integración, registro y turno. El veinte de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-153/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- **9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en la Ponencia a su cargo.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

11/99<sup>5</sup>, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Por tanto, la materia a dilucidar versa en torno a la competencia que debe darse al escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del partido político recurrente, conforme al texto del ocurso correspondiente.

Lo anterior porque lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional electoral federal, actuando en colegiado, quien determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Escisión y reenvío. Esta Sala Superior considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por MORENA, puesto que plantea agravios individuales vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con los informes anuales de ingresos y gastos en el ejercicio dos

5

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia Volumen 1, p.p. 413 a 415.

mil dieciocho, en el ámbito nacional y en diversas entidades federativas.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional conocerá de los conceptos de agravio, vinculados con las conclusiones atinentes al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como de las correspondientes a los estados de: Chiapas, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Morelos, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas del indicado instituto político, que más adelante se precisan, al estar vinculadas con gastos de precampaña y campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República, o bien, porque la materia de impugnación sea inescindible al involucrarse diversas elecciones.

En tanto que, las Salas Regionales, excepto la Especializada, en el ámbito de SU respectiva resolver competencia territorial, deberán los planteamientos específicos formulados por el apelante respecto de la fiscalización de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en los estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

### a. Marco normativo sobre escisión

En el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto de éste, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión sea facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

# b. Marco normativo sobre distribución de competencias en materia de fiscalización

Conforme a lo previsto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución Federal; 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 9, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con base en los Acuerdos Generales que emita, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Atento a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización, y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/20176, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En consecuencia, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición

8

.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

de sanciones en un procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto.7

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación de mérito, de manera que debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.8

Adicionalmente, en relación con las impugnaciones vinculadas con ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido que es necesario que sobre

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-757/2017, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP-765/2017.

los temas de fiscalización que impactan en la campaña a la presidencia de la República, así como en campañas locales a la gubernatura, es esta Sala Superior la que debe resolver la controversia, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

Por su parte, para la fiscalización del resto de las campañas, será la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción respectiva quien emprenda el estudio de la controversia.

Lo anterior se ha concluido a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios de la cual se desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas que conforman este Tribunal Electoral.

Así, del análisis de dichas normas y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para conocer la litis planteada.

Por tanto, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, para la definición de la competencia debe tomarse en cuenta la elección involucrada de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal Electoral con cuya competencia se relaciona.

Por ende, para aquellos agravios relacionados con conclusiones que tienen un impacto en las campañas debe considerarse el criterio antes citado; además, cuando existan conclusiones que resultan inescindibles dada su vinculación entre la fiscalización de campañas que competa revisar a esta Sala Superior y la de aquellas que competan a Salas Regionales, es esta Sala Superior la competente para resolver la litis.9

Ello, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior Jurisprudencia 5/2014 de en la "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", así como la diversa 13/2010, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA **SUPERIOR** CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE", criterios de los cuales desprende cuando se que se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver SUP-RAP-67/2018 y SUP-RAP-337/2018.

elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las Salas Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continencia de la causa.

#### c. Caso concreto

el caso, MORENA controvierte el Dictamen INE/**CG462**/2019 y la resolución INE/CG470/2019, emitidos por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, impugnando diversas conclusiones relativas al Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales del referido instituto político, en la que determinó imponerle distintas sanciones, al considerar que se acreditaron infracciones a la normativa electoral.

En ese contexto, en la demanda del partido accionante, sin prejuzgar sobre la manera definitiva de analizar y calificar los agravios, se advierte que se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente en el ámbito nacional y en

diversas entidades federativas, relativos al ejercicio dos mil dieciocho, así como cuestiones vinculadas con gastos de precampaña y campaña de los comicios federales y locales del indicado año.

Asimismo, el partido recurrente, en forma individualizada, formula agravios para controvertir la legalidad del dictamen y la resolución del INE aduciendo, entre otros motivos de disenso, que existió vulneración a los principios de legalidad, presunción de inocencia, congruencia y exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación, respecto de cuestiones vinculadas con el objeto partidista de los gastos y con las sanciones, entre otras.

MORENA sostiene que, la autoridad responsable vulneró el debido proceso, al realizar observaciones sobre actos que presumen el estado de cosa juzgada, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

Aunado a que, las infracciones a la normativa electoral sólo se pueden tener por acreditadas a través de pruebas directas y, no así mediante pruebas circunstanciales o indicios, máxime que al no probarse que los gastos no se sujetaron a la normalidad legal o constitucional, cualquier actuación de la autoridad infringe los principios del debido proceso y el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Al efecto, el recurrente identifica la sanción específicamente impugnada y expone los agravios que considera pertinentes respecto de cada una de ellas, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada Estado.

En consecuencia, se considera conveniente **escindir** la demanda presentada por MORENA, para que esta **Sala Superior conozca** de la demanda que da origen al recurso de apelación en que se actúa, por cuanto hace\_a las sanciones relacionadas con el Comité Ejecutivo Nacional que se precisan a continuación:

# Comité Ejecutivo Nacional.

- Conclusión 8-C12-BIS-CEN<sup>10</sup>.
- Conclusión 8-C12SEPTUS-CEN. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que carecen de objeto partidista por un monto de \$306,263.20.
- Conclusión 8-C16-CEN. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos y pasajes que

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Se precisa que tal conclusión no aparece en la resolución controvertida, mientras que en el Dictamen Consolidado se indica que el sujeto obligado reportó gastos por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles, los cuales son para uso administrativo; por tal razón, esta conclusión quedó sin efecto.

carecen de objeto partidista por un monto de \$723,912.67.

- Conclusión 8-C19-CEN. El sujeto obligado reporto gastos por concepto de equipo para eventos que carecen de objeto partidista por un monto de \$412,890.40.
- Conclusión 8-C20-CEN. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de honorarios notariales que carecen de objeto partidista por un monto de \$26,100.00.
- Conclusión 8-C35-CEN. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$151,381.86.
- Conclusión 8-C35 BIS-CEN. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto del periódico "Regeneración núm.22" en el informe de campaña correspondiente al Proceso Federal por un importe de \$3,654,000.00.
- Conclusión 8-C35-TER-CEN. Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso derivado del reporte como gasto programado en los 32 estados de la República la

reimpresión del periódico "Regeneración", mismo, que fue editado e impreso por el CEN; con la finalidad de corroborar que el proceso de edición, impresión, reimpresión y distribución del periódico "Regeneración" se apegan a la normatividad; e identificar si estos gastos cumplen con el destino de recursos para el gasto programado.

- Conclusión 8-C38-CEN. El sujeto obligado, omitió presentar el aviso para presenciar la verificación del tiraje.
- Conclusión 8-C39-CEN. El sujeto obligado omitió presentar las modificaciones correspondientes al PAT.
- Conclusión 8-C41-CEN. Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso derivado de los gastos realizados por concepto de pago de encuestas por un monto de \$11,500,875.34, con la finalidad de verificar el objeto partidista de dichos gastos, así como su relación con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Conclusión 8-C79-CEN. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de porta flor que carecen de objeto partidista por un importe de \$120,000.00.

Asimismo, esta Sala Superior considera que, debe conocer de las siguientes conclusiones, debido a que se encuentran relacionadas con los gastos de precampaña y campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado en coalición, por MORENA, entre otros institutos políticos, o bien, porque la materia de impugnación resulta inescindible, al involucrar cuestiones vinculadas con elecciones federales y locales, tal como se precisa a continuación.

### I. Gastos de precampaña.

#### Zacatecas.

- Conclusión 8-C9-ZC. El sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes a un evento en el informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un importe de \$409,632.90.

Del Dictamen Consolidado, se desprende que la omisión de la erogación del gasto tiene vinculación con un acto de precampaña del otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado en coalición por MORENA, entre otros institutos políticos, por lo que corresponde a la Sala Superior conocer de los planteamientos atinentes.

### II. Gastos de campaña de elección presidencial.

#### Guerrero.

- Conclusión 8-C7-GR. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de impresos en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un importe de \$399,040.00.

#### Querétaro.

- Conclusión 8-C7-QE. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de eventos de campaña y propaganda utilitaria en el informe de ingresos y gastos del Proceso Electoral Ordinario 2017- 2018, Federal que fueron erogados, por un monto de \$519,900.00

### Tamaulipas.

- Conclusión 8-C2-TM. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de adquisición de lonas impresas y renta de mobiliario diverso en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017 – 2018, este evento esta reportado en la agenda del candidato a Presidente de la República con fecha 05 de abril de 2018, en Nuevo Laredo, Tamaulipas por un importe de \$214,250.89 reflejado en el ANEXO 1-TM del Dictamen.

#### **Zacatecas**

- Conclusión 8-C12-ZC. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un importe de \$404,938.00.

- Conclusión 8-C31-ZC. El sujeto obligado omitió reportar egresos por concepto de renta de sillas para cierre de evento en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 por un importe de \$185,600.00.

De los respectivos Dictámenes Consolidados se advierte que, las conclusiones se encuentran referidas a gastos que involucran la candidatura a la Presidencia de la República postulada en coalición e integrada, entre otros, por el instituto político recurrente, por lo que debe ser esta Sala Superior, quien conozca de las impugnaciones atinentes.

III. La materia de estudio de las conclusiones es inescindible.

### Chiapas

- Conclusión 8-C7-CI. El sujeto obligado omitió reportar egresos en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, por un importe de \$591,977.00.

#### Estado de México

- Conclusión 8-C2-EM. El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de eventos en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral concurrente 2017-2018 por un importe de \$1,496,560.00.
- Conclusión 8-C3-EM. El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de logística de eventos en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral concurrente 2017-2018 por un importe de \$3,545,120.00.

#### Michoacán.

- Conclusión 8-C3-MI. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de transporte en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 por un importe de \$707,459.27.
- **Conclusión 8-C5-MI**. El sujeto obligado omitió reportar o gastos por concepto de propaganda en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 por un importe de \$277,181.86.

#### Morelos.

- Conclusión **8-C5-MO**. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda y operativos en el informe de campaña correspondiente al Proceso local 2017-2018, por un importe de \$61,030.69.

Del Dictamen Consolidado se advierte que, los montos involucrados corresponden a eventos de gastos de campaña de candidaturas del proceso electoral federal y local, o bien, de diversas candidaturas del orden federal, como acontece con Michoacán, pero que de cualquier forma hace inescindible la materia de impugnación, por lo que esta Sala Superior debe conocer de los planteamientos formulados por el partido político recurrente, respecto de las indicadas conclusiones.

Similar criterio se sostuvo en el Acuerdo de Sala dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-149/2019.

Por su parte, las **Salas Regionales** de este Tribunal, excepto la Especializada, deberán conocer respecto de las restantes sanciones impugnadas, conforme a lo siguiente:

### Primera Circunscripción, Guadalajara.

### Baja California.<sup>11</sup>

- Conclusión **8-C18-BC**. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por varios conceptos por un monto de \$1'587,317.11 (\$60,743.32 + \$200,121.34 + \$1'326,452.45).
- Conclusión **8-C19-BC**. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de nómina por un monto de \$2'585,900.00.

### Baja California Sur.

- Conclusión **8-C4-BS**. El sujeto obligado reportó un egreso por concepto de viáticos y pasajes que carece de objeto partidista por un monto de \$11,664.00.
- Conclusión 8-C6-BS. El sujeto obligado reportó gastos por concepto de la compra de gasolina, consumo de alimentos y transporte, de los cuales esta autoridad no identificó el objeto partidista, toda vez que no se vinculan con alguna actividad el partido, por un importe de \$33,943.99.
- Conclusión **8-C9-BS**. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de "Resultado de elecciones" y el servicio prestado de "Salón con alimentos", en el

22

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> El partido político recurrente aduce como motivo de disenso la vulneración a su garantía de audiencia, así como al principio de presunción de inocencia y que se le pretende sancionar por conductas inexistentes.

informe de campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 por un monto de \$10,000.00.

- Conclusión **8-C11-BS**. El sujeto obligado omitió reportar 1 gasto por concepto de propaganda electoral por un monto de \$1,939.40, en las contabilidades correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y ser acumulados en los topes de gastos de campaña.
- Conclusión **8-C13-BS**. El sujeto obligado registró gastos por concepto de la compra de un boleto de avión, el cual no se vincula con el objeto partidista del gasto por un importe de \$5,518.00.

#### Chihuahua

Conclusión 8-C11-CH. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de reuniones que carecen de objeto partidista por un importe de \$198,296.60.

#### Durango.

- Conclusión **8-C7-DG**. El sujeto obligado realizó gastos por concepto de llantas y servicios para Rin para camioneta, que no se vinculan con el objeto partidista por un monto de \$28,603.16.

#### Sinaloa.

- Conclusión 8-C3-SI. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios hospitalarios que carecen de objeto partidista por un importe de \$85,999.98.
- Conclusión 8-C4-SI. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carece de objeto partidista por un importe de \$122,251.62.

### Segunda Circunscripción, Monterrey.

### Aguascalientes.

- Conclusión 8-C3BIS-AG. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "Diseño de Imagen" que carecen de objeto partidista por un importe de \$4,988.00.
- Conclusión 8-C6-AG. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "Asesoría y Capacitación" que carecen de objeto partidista por un importe de \$191,232.30.
- Conclusión 8-C8-AG. El Sujeto obligado reportó egresos por actividades que carecen de objeto partidista por un importe de \$142,815.80.
- Conclusión 8-C9-AG. El sujeto obligado omitió presentar las evidencias o muestras fotográficas que

vinculen que el objeto del gasto está relacionado con la operación ordinaria del partido por un importe de \$19,860.82.

- Conclusión 8-C10-AG. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "Alimentos", que carecen de objeto partidista por un importe de \$116,155.01.

# Guanajuato.

- Conclusión 8-C15-GT. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$2,475,349.72.
- Conclusión 8-C17-GT. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de refacciones y mano de obra que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,237.07.

### Querétaro.

- Conclusión 8-C6-QE. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de salón hotel real de minas, gasolina, comida y evento de integración Morena que carecen de objeto partidista por un importe de \$257,870.00.

### Zacatecas.

- Conclusión 8-C10-ZC. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina de forma excesiva

que carecen de objeto partidista por un importe de \$1,467,450.00.

# Tercera Circunscripción, Xalapa.

#### Quintana Roo.

- Conclusión 8-C28-QR. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de electrodomésticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$17,584.48.

#### Tabasco.

- Conclusión 8-C20-TB. El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 45 operaciones en tiempo real, por un importe de \$835,549.52.

#### Veracruz.

- Conclusión 8-C8-VR. El sujeto obligado realizó gastos por concepto de eventos y alimentos sin objeto partidista por \$578,487.01.
- Conclusión 8-C9-VR. El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista, por concepto de transporte por \$95,620.00.

# Cuarta Circunscripción, Ciudad de México.

#### Ciudad de México.

- Conclusión **8-C3-CM**. El sujeto obligado reporto gastos por concepto de "servicios noticiosos" que carecen de objeto partidista por un importe de \$108,900.09.

#### Morelos.

- Conclusión **8-C12-MO**. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2017, que no han sido comprobados al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$270,500.00.

#### Tlaxcala.

- Conclusión 8-C8-TL. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de renta de salones, equipo de sonido, lonas, sillas, templetes, servicio de transporte y alimentos que carecen de objeto partidista por un importe de \$691,724.40.

# Quinta Circunscripción, Estado de México.

### Hidalgo.

27

- Conclusión 8-C7-HI. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de arrendamiento que carecen de objeto partidista por un importe de \$20,674.00.
- Conclusión 8-C8-HI. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Renta de Salón que carece de objeto partidista por un importe de \$17,400.00.
- Conclusión 8-C-9-HI. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "enlonado" que carece de objeto partidista por un importe de \$82,005.00.
- Conclusión 8-C10-HI. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de "lona impresa" que carecen de objeto partidista por un importe de \$2,784.00.
- Conclusión 8-C11-HI. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de impresos de "volantes y lonas" que carecen de objeto partidista por un importe de \$9,048.00.

En consecuencia, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que realice lo siguiente:

Remita a las Salas Regionales de todas las circunscripciones plurinominales, copia certificada de

las constancias del medio de impugnación en que se

actúa, conforme ha quedado precisado; esto, para el

efecto de que cada una de éstas resuelvan en la

materia de la impugnación, exclusivamente, Ю

concerniente al ámbito de su competencia, por

conclusión y por entidad federativa, a la luz de las

constancias, pruebas y agravios que en cada caso se

planteen.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

**PRIMERO**. Se **escinde** la demanda del presente recurso

de apelación.

SEGUNDO. Se ordena remitir el presente asunto a la

Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a

fin de que proceda en los términos precisados en este

Acuerdo.

Notifiquese; como en Derecho corresponda.

**unanimidad** de votos, lo acordaron Así,

Magistrada y los Magistrados que integran la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine

M. Otálora Malassis, así como de los Magistrados Reyes

29

Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién **autoriza** y **da fe**.

#### MAGISTRADO PRESIDENTE

### FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

### **MAGISTRADA**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

**BERENICE GARCÍA HUANTE**